

### III. Otras disposiciones

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

26912

*REAL DECRETO 2603/1982, de 24 de septiembre, por el que se establecen las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Fuerteventura.*

La Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre Navegación Aérea, al regular las servidumbres de los aeródromos y de las instalaciones de ayuda a la navegación aérea, establece en el artículo cincuenta y uno, que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinarán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

En consecuencia, y de acuerdo con el artículo veintisiete del Decreto quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, de servidumbres aeronáuticas, es necesario aplicar la extensión de dichas servidumbres a la pista de vuelo y a las instalaciones radioeléctricas del aeropuerto de Fuerteventura.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de conformidad con lo previsto por el Real Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de abril, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre Navegación Aérea; Real Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de abril y de conformidad con lo estipulado en el artículo vigésimo séptimo del Decreto quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, de servidumbres aeronáuticas, se establecen las correspondientes del aeropuerto de Fuerteventura y de sus instalaciones radioeléctricas.

Artículo segundo.—A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior en cumplimiento de lo que dispone el Decreto precitado quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, el aeropuerto de Fuerteventura se clasifica como aeródromo de letra de clave A.

A continuación se definen el punto de referencia, la pista de vuelo y las instalaciones radioeléctricas del aeropuerto de Fuerteventura.

Punto de referencia: Es el determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, veintiocho grados veintisiete minutos tres segundos. Longitud Oeste (meridiano de Greenwich), trece grados cincuenta y un minutos cuarenta y tres segundos. La altitud del punto de referencia es de veintidós metros sobre el nivel del mar.

Pista de vuelo: La pista de vuelo de este aeropuerto tiene una longitud de dos mil cuatrocientos metros por cuarenta y cinco metros de anchura.

Las coordenadas de su punto medio son las siguientes: Latitud Norte, veintiocho grados veintisiete minutos cuatro segundos. Longitud Oeste (meridiano de Greenwich), trece grados cincuenta y un minutos cuarenta y tres segundos.

Su orientación es de un grado cuarenta y dos minutos, con relación al Norte geográfico.

Instalaciones radioeléctricas: Las instalaciones radioeléctricas de este aeropuerto son las que a continuación se relacionan, indicándose la situación de sus puntos de referencia por coordenadas geográficas (meridiano de Greenwich) y altitudes en metros sobre el nivel del mar.

Torre de control con equipos de VHF: Latitud Norte, veintiocho grados veintisiete minutos once segundos. Longitud Oeste, trece grados cincuenta y un minutos cuarenta y ocho segundos. Altitud, cincuenta y cuatro metros.

Centro de emisores HF y radiofaro no direccional (NDB): Latitud Norte, veintiocho grados veintisiete minutos treinta y un segundos. Longitud Oeste, trece grados cincuenta y un minutos cincuenta y ocho segundos. Altitud, treinta y dos metros.

Centro de emisores VHF: Latitud Norte, veintiocho grados veintisiete minutos treinta y un segundos. Longitud Oeste, trece grados cincuenta y dos minutos dos segundos. Altitud, treinta y seis metros.

Centro de receptores HF: Latitud Norte, veintiocho grados veintisiete minutos diez segundos. Longitud Oeste, trece grados

cincuenta y un minutos cincuenta y ocho segundos. Altitud, veintiséis metros.

Radiobaliza «L»: Latitud Norte, veintiocho grados veintidós minutos cuarenta y seis segundos. Longitud Oeste, trece grados cincuenta y un minutos cincuenta y cuatro segundos. Altitud, cinco metros.

Artículo tercero.—Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el artículo veintiocho del Decreto número quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, así como con lo dispuesto por el Real Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de abril, remitirá al Gobierno Civil de la provincia, para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y planos descriptivos de las referidas servidumbres sin que, de acuerdo con lo indicado en el artículo veintinueve del citado Decreto, los Organismos del Estado, así como los Provinciales y Municipales, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señalados sin previa resolución favorable del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, al que corresponden además las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

26913

*REAL DECRETO 2604/1982, de 24 de septiembre, por el que se establecen las nuevas servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de La Coruña.*

La Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre Navegación Aérea, al regular las servidumbres de los aeródromos y de las instalaciones de ayuda a la navegación aérea, establece en el artículo cincuenta y uno que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinarán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

Por Decreto número tres mil veinte/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiocho de noviembre («Boletín Oficial del Estado» número doscientos noventa y cinco, de nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho), se confirmó la existencia de las servidumbres aeronáuticas en torno al aeropuerto de La Coruña, de acuerdo con sus características y con sujeción a los preceptos de la legislación vigente en aquel momento.

Debido a la instalación en este aeropuerto de un sistema de aterrizaje instrumental ILS, se hace necesario ampliar la extensión de las servidumbres aeronáuticas a la citada instalación, de acuerdo con lo establecido en el artículo veintisiete del Decreto quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de conformidad con lo previsto por el Real Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de abril, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo establecido en el artículo cincuenta y uno de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre Navegación Aérea; Real Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de abril, y de conformidad con lo estipulado en el artículo vigésimo séptimo del Decreto quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, de servidumbres aeronáuticas, se modifican las establecidas para el aeropuerto de La Coruña.

Artículo segundo.—A efectos de aplicación de las servidumbres aeronáuticas y en cumplimiento de lo que dispone el Decreto precitado quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, el aeropuerto de La Coruña se clasifica como aeródromo de letra de clave «R».

A continuación se definen el punto de referencia, la pista de vuelo y las instalaciones radioeléctricas.

Punto de referencia: El punto de referencia del aeropuerto es el determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, cuarenta y tres grados dieciocho minutos diez segundos. Longitud Oeste, ocho grados veintidós minutos treinta y seis segundos. La altitud del punto de referencia es de cien metros sobre el nivel del mar.

Pista de vuelo: La pista de vuelo del aeropuerto tiene una longitud de mil seiscientos ochenta metros por cuarenta y cinco metros de anchura.

Su orientación es de veintinueve grados treinta y seis minutos, con relación al Norte geográfico.

En este aeropuerto el punto de referencia coincide con el centro de la pista de vuelo.

Instalaciones radioeléctricas: Las instalaciones radioeléctricas de este aeropuerto son las que a continuación se relacionan, indicándose la situación de sus puntos de referencia, por coordenadas geográficas (meridiano de Greenwich) y altitudes en metros sobre el nivel del mar.

Torre de control con equipos de VHF: Latitud Norte, cuarenta y tres grados dieciocho minutos trece segundos. Longitud Oeste, ocho grados veintidós minutos cuarenta y cinco segundos. Altitud, ciento veinte metros.

Radiofaro omnidireccional de muy alta frecuencia (VOR): Latitud Norte, cuarenta y tres grados veintitrés minutos cincuenta segundos. Longitud Oeste, ocho grados dieciocho minutos diecinueve segundos. Altitud, ciento veintiséis metros.

Equipo localizador del sistema de aterrizaje instrumental (LOC/ILS): Latitud Norte, cuarenta y tres grados diecisiete minutos cuarenta y seis segundos. Longitud Oeste, ocho grados veintidós minutos cincuenta y dos segundos. Altitud, noventa y siete metros.

Equipo de trayectoria de planeo del sistema de aterrizaje instrumental (GP/ILS): Latitud Norte, cuarenta y tres grados dieciocho minutos veintiséis segundos. Longitud Oeste, ocho grados veintidós minutos diecinueve segundos. Altitud, noventa y un metros.

Radiobaliza intermedia del sistema de aterrizaje instrumental con radiofaro de localización (LMM/ILS): Latitud Norte, cuarenta y tres grados diecinueve minutos veintinueve segundos. Longitud Oeste, ocho grados veintidós minutos treinta y cuatro segundos. Altitud, treinta y dos metros.

Radiobaliza exterior del sistema de aterrizaje instrumental con radiofaro de localización (LOM/ILS): Latitud Norte, cuarenta y tres grados veintidós minutos. Longitud Oeste, ocho grados diecinueve minutos treinta y siete segundos. Altitud, ciento un metros.

Artículo tercero: Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el artículo veintiocho del Decreto número quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, así como con lo dispuesto por el Real Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de abril, remitirá al Gobierno Civil de la provincia para su curso a los Ayuntamientos afectados la documentación y planos descriptivos de las referidas servidumbres sin que, de acuerdo con lo indicado en el artículo veintinueve del citado Decreto, los Organismos del Estado, así como los provinciales y municipales, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señalados sin previa resolución favorable del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, al que corresponden, además, las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

Artículo cuarto.—Queda derogado el Decreto número tres mil veinte/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiocho de noviembre.

Dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

26914

REAL DECRETO 2605/1982, de 24 de septiembre, por el que se establecen las nuevas servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Vigo.

La Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre Navegación Aérea, al regular las servidumbres de los aeródromos y de las instalaciones de ayuda a la navegación aérea, establece en el artículo cincuenta y uno que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinarán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

Por Decreto número tres mil veintidós/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiocho de noviembre («Boletín Oficial del Estado» número doscientos noventa y cinco, de nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho), se modificaron las servidumbres aeronáuticas y las de los terrenos inmediatos a las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea del aeropuerto de Vigo, con sujeción a los preceptos de la legislación vigente en aquel momento.

Debido a la ampliación de la pista de vuelo y a la instalación de nuevas ayudas radioeléctricas a la navegación aérea, se hace necesario ampliar la extensión de las servidumbres aeronáuticas a la actual configuración de la pista y a las ayudas instaladas, de acuerdo con lo establecido en el artículo veintisiete del Decreto quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de conformidad con lo previsto por el Real Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de abril, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo establecido en el artículo cincuenta y uno de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre Navegación Aérea; Real Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de abril, y de conformidad con lo estipulado en el artículo vigésimo séptimo del Decreto quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, de servidumbres aeronáuticas, se modifican las establecidas para el aeropuerto de Vigo.

Artículo segundo.—A efectos de aplicación de las servidumbres aeronáuticas y en cumplimiento de lo que dispone el Decreto precitado, quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, el aeropuerto de Vigo se clasifica como aeródromo de letra de clave «B».

A continuación se definen el punto de referencia, la pista de vuelo y las instalaciones radioeléctricas.

Punto de referencia: El punto de referencia del aeropuerto es el determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, cuarenta y dos grados trece minutos cuarenta y cinco segundos. Longitud Oeste, ocho grados treinta y siete minutos cuarenta segundos. La altitud del punto de referencia es de doscientos sesenta metros sobre el nivel del mar.

Pista de vuelo: La pista de vuelo del aeropuerto tiene una longitud de dos mil doscientos metros por cuarenta y cinco metros de anchura.

Su orientación es de dieciséis grados seis minutos, con relación al Norte geográfico.

Las coordenadas geográficas (meridiano de Greenwich) del punto medio de la pista de vuelo son las siguientes: Latitud Norte, cuarenta y dos grados trece minutos cincuenta y un segundos. Longitud Oeste, ocho grados treinta y siete minutos ocho segundos.

Instalaciones radioeléctricas: Las instalaciones radioeléctricas de este aeropuerto, son las que a continuación se relacionan, indicándose la situación de sus puntos de referencia, por coordenadas geográficas (meridiano de Greenwich), y altitudes en metros sobre el nivel del mar.

Torre de control con equipos de VHF: Latitud Norte, cuarenta y dos grados trece minutos treinta y cuatro segundos. Longitud Oeste, ocho grados treinta y siete minutos cincuenta y ocho segundos. Altitud, doscientos ochenta y cinco metros.

Centro de emisores VHF: Latitud Norte, cuarenta y dos grados trece minutos nueve segundos. Longitud Oeste, ocho grados treinta y ocho minutos treinta y tres segundos. Altitud, trescientos cincuenta metros.

Centro de emisores HF y radiofaro no direccional (NDB): Latitud Norte, cuarenta y dos grados once minutos, nueve segundos. Longitud Oeste, ocho grados treinta y ocho minutos veintidós segundos. Altitud, ciento diez metros.

Radiofaro no direccional (NDB): Latitud Norte, cuarenta y dos grados siete minutos veintitrés segundos. Longitud Oeste, ocho grados treinta y nueve minutos veintidós segundos. Altitud, setenta y cinco metros.

Radiofaro omnidireccional de muy alta frecuencia (TVOR): Latitud Norte, cuarenta y dos grados diecinueve minutos diecisiete segundos. Longitud Oeste, ocho grados treinta y seis minutos nueve segundos. Altitud, doscientos setenta y tres metros.

Equipo localizador del sistema de aterrizaje instrumental (LOC/ILS): Latitud Norte, cuarenta y dos grados trece minutos doce segundos. Longitud Oeste, ocho grados treinta y siete minutos cuarenta y nueve segundos. Altitud, doscientos sesenta metros.

Equipo de trayectoria de planeo del sistema de aterrizaje instrumental (GP/ILS): Latitud Norte, cuarenta y dos grados catorce minutos dieciséis segundos. Longitud Oeste, ocho grados treinta y siete minutos veintinueve segundos. Altitud, doscientos cincuenta y cinco metros.

Radiobaliza intermedia del sistema de aterrizaje instrumental MM/ILS): Latitud Norte, cuarenta y dos grados quince minutos cuatro segundos. Longitud Oeste, ocho grados treinta y siete minutos diecinueve segundos. Altitud, ciento cuarenta metros.

Radiobaliza exterior del sistema de aterrizaje instrumental (OM/ILS): Latitud Norte, cuarenta y dos grados diecinueve minutos seis segundos. Longitud Oeste, ocho grados treinta y seis minutos quince segundos. Altitud, ciento ochenta metros.

Radiofaro de localización «L»: Latitud Norte, cuarenta y dos grados trece minutos veintidós segundos. Longitud Oeste, ocho grados treinta y siete minutos cincuenta y cinco segundos. Altitud, doscientos sesenta metros.